



Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

A fojas 285, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 290, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al otrosí, téngase por acompañado.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 6 de febrero de 2023, Pablo Silva-Paredes Paredes, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 211 del Código Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 14.476-2022, RUC N° 2210063557-0, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución que rola a fojas 278, de 1 de marzo de 2023, otorgándose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En dicho mérito, formularon presentaciones el Ministerio Público, a fojas 285, y la parte querellante de Eugenio Von Chrismar, a fojas 290, intervinientes que solicitaron la declaración de inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior y examinando el libelo y sus antecedentes, así como las presentaciones de las partes, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. El conflicto que se plantea está circunscrito a materias que deben ser resueltas por el sentenciador competente, en este caso, por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por lo que no ostenta fundamento plausible;

4°. Que, el actor indica que la gestión pendiente corresponde a un proceso penal en que fue presentada querrela por su presunta responsabilidad en el delito previsto y sancionado en el artículo 211 del Código Penal, disposición que viene a ser requerida de inaplicabilidad.

Expone que serían falsos los hechos narrados en la anotada querrela (fojas 8), puesto que en dicho proceso penal no se reúnen los “*elementos objetivos del tipo penal*” (fojas 10). Se trata de “*una instrumentalización del Sistema Judicial y un verdadero encubrimiento de los ilícitos cometido por Rodrigo Arturo López Pizarro, ya que los hechos en que se funda son falsos y no se reúnen los elementos objetivos del Tipo Penal (...)*” (fojas 10).

Abunda el actor, discrepando de la concurrencia en la gestión pendiente de los elementos del tipo penal que se le imputa, que “*el Poder Judicial y Ministerio Público*



respetando la Constitución, no están obligados a conocer de una Querrela por Denuncia Calumniosa que de su sola lectura no reúne ninguna de los elementos objetivos del Tipo Penal y está fundada en hechos falsos” (fojas 17);

5°. Que, siguiendo lo recientemente razonado en resolución de inadmisibilidad de causa Rol N° 14.009-23, c. 13°, la exigencia de fundamento plausible o razonable para superar el estándar que exige la Constitución y la ley orgánica constitucional de este Tribunal para delimitar la admisibilidad y, con ello, entender que se cumple dicho requisito al configurarse un conflicto constitucional, es de compleja resolución. Se trata de un concepto que debe estructurarse a partir de la naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad. Así, la exigencia de fundamentación plausible obedece a un tipo especial de argumentación que se encuentra vinculado al fin que se persigue al accionar a través de esta competencia, esto es, lograr la inaplicación de una disposición legal vigente en un proceso como forma concreta de hacer valer la supremacía constitucional y evitar un resultado que de forma concreta contraría la Constitución.

Por ello, el conflicto constitucional que se desarrolla, para el cumplimiento del requisito de fundamentación razonable, debe leerse en relación a la sentencia estimatoria que busca el actor y que se expresa en la supresión -en un concreto y específico caso- de un precepto que puede ser parte del derecho aplicable en su resolución;

6°. Que, de la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente. El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta el tipo penal por el que se ha formulado querrela contra el actor, lo que imposibilita tener por razonablemente fundado el libelo.

La alegación del requirente en torno a que no concurrirían los elementos del tipo penal que se le imputa corresponde ya no a un conflicto constitucional concreto de la ley, sino que se discrepa del proceso seguido en su contra por un determinado delito, cuestión para la que se contemplan las instancias recursivas e, incluso, antes, el respectivo juicio oral -de llegar a dicha fase el procedimiento- en que podrá demostrar, en virtud del debido proceso y el principio de presunción de inocencia, lo pertinente para desvirtuar la pretensión punitiva fiscal y de la querellante;

7°. Que, si bien en diversas causas conocidas y falladas por este Tribunal se ha declarado la admisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad respecto de tipos penales, una eventual sentencia estimatoria no permite señalar que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N° 473, c. 9°), o extraer conclusiones, reglas y principios generales aplicables a todos los casos (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 7334, c. 8°), siendo deber de cada requirente argumentar razonablemente la contradictoriedad con la Constitución que se alega y que sirve de fundamento a la inaplicabilidad que se impetra (así, resolución de inadmisibilidad en Rol N° 9944-19, c. 9°);

8°. Que, por lo expuesto se declarará la inadmisibilidad del requerimiento.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.022-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6D394490-9054-4678-B40E-AC45DAC393DC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.